

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil once.-

Vistos y teniendo presente:

1° Que Patricia Pérez Goldberg, abogada, Subsecretaria de Justicia, domiciliada en Morandé 107 de Santiago, ha deducido reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, motivado en la decisión de dicha entidad, adoptada en el procedimiento de amparo rol c-163-11, por la cual se acogió parcialmente el recurso de acceso a la información deducido por don Omar Morales en contra del Ministerio de Justicia, requiriendo al señor Ministro de esa cartera la entrega de copia de la presentación efectuada ante dicha repartición por el Directorio de la Iglesia Evangélica presidido por don Saúl Langarica, con el objeto de que dicha resolución sea revocada y, en su lugar se disponga el rechazo de dicho amparo por extemporáneo y, “en subsidio de lo anterior, se eliminen los considerandos 2°, 7° y 9° de la resolución impugnada, y el 8° en cuanto acoge parcialmente el amparo deducido. Coincidente con ello, se eliminen además los puntos II. letra a) y III de la parte resolutive de la resolución por este acto impugnada”, con costas.

Funda la extemporaneidad que alega, en que la respuesta a la presentación del señor Morales habría sido resuelta por ordinario 8866 de 17 de diciembre de 2010, por el que se informó a éste que su solicitud no correspondía a una materia propia de la ley de transparencia, sin perjuicio de lo cual ella sería derivada internamente a la oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias, para que, a través de esa vía, se le diera respuesta a su solicitud de conformidad con las disposiciones de la ley 19.880. Agrega que la providencia 1037 de 8 de febrero del año en curso del jefe del Departamento de Personas Jurídicas habría resuelto la presentación del señor Morales de 26 de julio de 2010 y de don Saúl Langarica de 12 de agosto del mismo año, que serían aquellas respecto de las cuales el señor Morales habría solicitado copia.

La petición de fondo del reclamo se funda en que la providencia de 8 de febrero del presente año se habría limitado a devolver a los señores Morales y Langarica sus respectivas presentaciones, por carecer el Ministerio de Justicia de facultades de supervigilancia y fiscalización respecto de las entidades religiosas de derecho público, conforme a las disposiciones de la ley 19.638.

2° Que el recurrente de amparo, señor Morales, informando a fs.30 en síntesis solicita el rechazo de la reclamación en lo que se refiere a la extemporaneidad de este recurso, toda vez que habría sido deducido oportunamente, desde el momento que, por la providencia de 8 de febrero último, se le habría informado la improcedencia de su solicitud fundada en la ley de transparencia.

En cuanto al fondo, igualmente solicita el rechazo del reclamo, atendido lo dispuesto en los artículos 16 inciso 2° y 17 letras a) y d) de la ley 19.880.

3° Que el Consejo para la Transparencia, informando a fs.55, solicita el rechazo de la reclamación sub lite, expresando, en primer término, no ser efectivo que el amparo haya sido presentado extemporáneamente, toda vez que la resolución administrativa que denegó la entrega de los antecedentes solicitados sería la 1037 de 8 de febrero del presente año. Expresa que en el ordinario 8866 de 17 de diciembre de 2010, no se habría resuelto la petición del recurrente de amparo, sino que ello sólo habría ocurrido en los términos exigidos por el artículo 16 de la ley de transparencia con la emisión de la providencia 1037 ya referida.

En cuanto al fondo expone, que la solicitud de Omar Morales de 22 de noviembre de 2010, no habría tenido el carácter de “un requerimiento de acceso a la información”, sino que la petición de entrega de copias de determinados documentos; es decir, no se habría solicitado un

pronunciamiento sobre el fondo de alguna petición, por lo que la recurrida debió haberle dado respuesta en los términos de la ley de transparencia.

4° Que, en lo que dice relación con la extemporaneidad del amparo cabe señalar que el 17 de diciembre de 2010, la Subsecretaría de Justicia, mediante el ordinario 8866, comunicó al solicitante la improcedencia de su petición de otorgamiento de copia de documento, expresando que su solicitud no correspondería a aquellas que se refiere el artículo 10 de la Ley de Transparencia, la que dispone, en lo pertinente, que “ el derecho de acceso a la información comprende el derecho de acceder a informaciones contenidas en actos, resoluciones, expedientes, contratos y acuerdos, así como la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo excepciones legales”, agregando a continuación que, en virtud del principio de economía procesal y conforme a lo previsto en la ley 19.880, artículo 9°, dicha presentación habría sido derivada a la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias, a fin de que se le entregara respuesta conforme a las normas de la ley de Procedimientos Administrativos.

Por su parte, mediante la “providencia” 1037 de ocho de febrero de 2011, se comunicó al interesado, por el jefe del Departamento de Personas Jurídicas, que a esa Secretaría de Estado no le correspondía emitir pronunciamiento respecto de las presentaciones de 26 de julio y de 12 de agosto de 2010, respecto de las cuales se solicitaba copia, por no asistirle legalmente la supervigilancia de las entidades religiosas de derecho público.

5° Que de lo precedentemente expuesto se advierte en forma clara que, mediante el ordinario 8866 de 17 de diciembre de 2010, la señora Subsecretaría de Justicia se pronunció respecto de la petición de copia en referencia, informándole al solicitante que ella no correspondería “a aquellas de que trata la Ley de Transparencia”, lo que obviamente importó

un rechazo de la solicitud en los términos que exige el artículo 16 de la ley 20.285.

En efecto, si bien a continuación se informa al requirente que la solicitud en cuestión, junto con las restantes presentaciones efectuadas por los representantes de la Iglesia de Dios Unida de Chile, habría sido derivada a la Oficina de Informaciones, ello lo fue sólo para que se le entregara respuesta conjunta de las mismas, conforme a la ley de procedimientos administrativos y no para derivar la resolución a otra repartición de ese ministerio.

6° Que, en consecuencia, habiéndose informado mediante ordinario 8866 de 17 de diciembre último, la improcedencia de la petición formulada conforme a la ley de transparencia, debió haberse reclamado, según lo señalado en el artículo 24 de la ley 20.285, dentro del término de quince días, contados desde la fecha indicada, plazo que se encontraba sobradamente vencido al 11 de febrero del año en curso, en que se dedujo el amparo en cuestión.

7° Que en armonía con lo antes expuesto, procede concluir que el recurso de amparo en referencia fue deducido extemporáneamente, por lo que el Consejo de Transparencia, al no declararlo así y en cambio acogerlo en parte mediante sentencia de doce de abril del año en curso, actuó contraviniendo el artículo 24 de la ley 20.285, motivo por el cual cabe acoger el presente recurso de ilegalidad.

8° Que atendido lo precedentemente expuesto resulta inoficioso entrar a examinar el fondo de la presente reclamación.

Visto además lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes de la ley 20.285, **se acoge** el reclamo deducido a fs. 11, declarándose que se deja sin efecto, por ilegal la sentencia del Consejo de Transparencia de doce de abril del presente año, en la parte solicitada por la recurrente, esto es, en cuanto acoge parcialmente el amparo deducido por Omar Morales Morales

en contra del Ministerio de Justicia, efectúa diferentes requerimientos, así como una representación al señor Ministro de Justicia, y en su lugar se resuelve que se rechaza el referido amparo por extemporáneo.-

Regístrese, comuníquese y archívese.-

Redacción del Ministro, don Alfredo Pfeiffer Richter.-

Rol 4039-2011

Pronunciada por la *Cuarta Sala* de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.